

104

COMISIÓN ARBITRAL
"ALTERNATIVAS DE ACCESO A IQUIQUE"
ROL 002-2018
Acta de Sesión N° 5

En Santiago, a 3 de enero de 2019, siendo las 10:00 hrs., tiene lugar la presente sesión de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal, denominado "Alternativas de Acceso a Iquique", integrada por los abogados señores, Juan Manuel Valenzuela Garrido, quien preside, don Ricardo Jungmann Davies y don Tomás Monsalve Manríquez. Presente también en esta sesión Héctor Vilches Ruiz, Abogado, quien actúa como Secretario y Ministro de Fe. Se lleva a efecto la presente sesión, en las oficinas de la Comisión Arbitral.

El Presidente de la Comisión da cuenta que con fecha 18 de diciembre de 2018, el demandante, **a fs. 102 y sgts.** de autos, evacuó el traslado que le fuera concedido en la resolución de fs. 98, y que dice relación con las excepciones interpuestas por el MOP a fs. 78 y stgs.

Analizado el escrito presentado, se procede a proveer éste.

La Comisión Arbitral acuerda:

Resolviendo a fs. 102.

Téngase por evacuado el traslado, a sus autos.

Resolviendo derechamente a fs. 78.

A lo principal:

Vistos:

1.- Lo señalado en los escritos de demanda, el de contestación y el escrito de la actora de fs. 102 y sgts., por el que evacúa el traslado conferido a su parte.

2.- Que de lo expuesto en ellos, y particularmente en la demanda, no se aprecia la ineptitud del libelo que plantea la demandada de autos, ni elemento que impida conocer el objeto de la acción intentada.

105
3.- Que este Tribunal entiende, sin lugar a dudas, que lo que se le ha solicitado es la adecuada interpretación del artículo 1.9.2.14 de las BALI.

Se resuelve:

Se rechaza la excepción de ineptitud del libelo intentada por la demandada en su escrito de fs. 78 de autos.

Al primer otrosí:

Vistos:

1.- Lo razonado o expuesto en los numerales 1 y 2 anteriores.

2.- Lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 36° bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que establece que solo podrán ser llevadas a conocimiento de la Comisión Arbitral las controversias, cuando ellas hayan sido conocidas previamente por el Panel Técnico, si ellas se refieren a aspectos técnicos o económicos, lo que no sucede en la especie.

3.- Que lo solicitado por la demandante, es una labor eminentemente jurídica, como lo es la interpretación específica del artículo 1.9.2.14 de las BALI.

Se resuelve:

No se hace lugar a la incompetencia planteada por la demandada de manera subsidiaria, toda vez que la labor de este Tribunal Arbitral será interpretativa, que se materializará en un fallo declarativo.

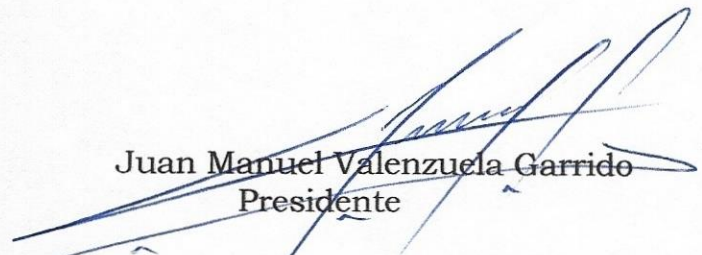
Al segundo otrosí: Téngase por contestada la demanda arbitral, TRASLADO para la réplica.

● **Notifíquese a las partes la presente resolución. Acompañese toda la documentación presentada, a la respectiva contraria.**

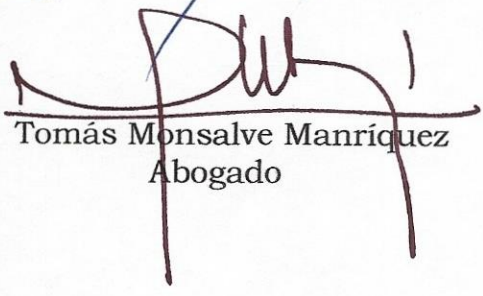
Acuerdo adoptado por la unanimidad de los Miembros del Tribunal.

Autoriza Héctor Vilches R., Secretario Abogado y Ministro de Fe.

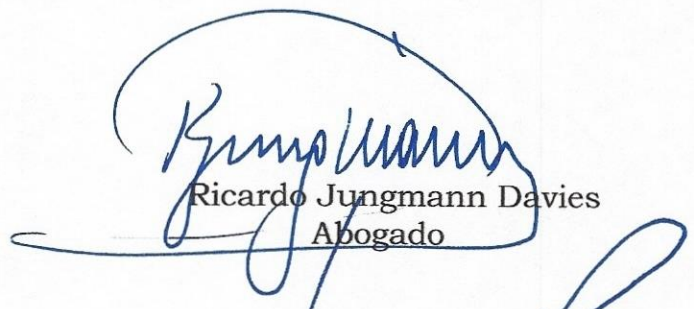
Siendo las 10:45 hrs., se pone término a la presente sesión.



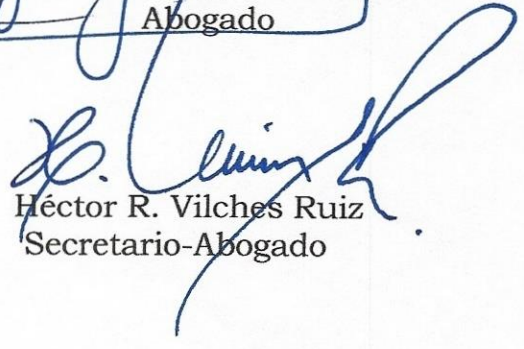
Juan Manuel Valenzuela Garrido
Presidente



Tomás Monsalve Manríquez
Abogado



Ricardo Jungmann Davies
Abogado



Héctor R. Vilches Ruiz
Secretario-Abogado